

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1584/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber quedado sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Competencia	4
II. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada Electoral

2. El uno de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos de Puebla, entre ellos, el de San Salvador El Seco².

B. Cómputo supletorio

3. El cuatro de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento⁴, cuyo resultado arrojó como ganadora a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social⁵.

C. Resolución del recurso de Inconformidad TEEP/I/003/2018

4. El diecinueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁶ resolvió el recurso de inconformidad TEEP/I/003/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional⁷ en contra de dichos resultados, en el sentido de revocar el cómputo supletorio, la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento otorgada a la planilla de la Coalición, y ordenar al Instituto Local su entrega a la planilla postulada por el PRI.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Instituto Local.

⁴ Ello ante la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Salvador El Seco, del Instituto Electoral de Puebla, en el sentido de considerar imposible realizar el cómputo de la elección.

⁵ En lo sucesivo la coalición.

⁶ En lo subsecuente Tribunal Local.

⁷ En adelante PRI.

D. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-97/2018

5. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de revisión interpuesto en contra de la resolución TEEP/I/003/2018, en el sentido de dejar sin efectos la constancia emitida al PRI, y ordenar se emitiera una nueva resolución en donde se tomen en cuenta la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio, salvo que existiera causa justificada para ello.

E. Acatamiento TEEP-I-003/2018

6. El dieciocho de septiembre, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que (i) modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento; (ii) confirmó la validez de dicha elección y; (iii) ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de las candidaturas del PRI.

F. Sentencia impugnada SCM-JRC-211/2018

7. El trece de octubre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-211/2018, interpuesto por Morena en contra de la resolución TEEP-I-003/2018, en el sentido de **revocar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI y **confirmar** la entrega originalmente realizada a la planilla postulada por la coalición.

II. Recurso de reconsideración

8. Inconforme con dicha determinación, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Registro y turno a ponencia

9. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con

clave SUP-REC-1584/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

IV. Radicación

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el medio impugnativo y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

V. Tercero Interesado

11. El catorce de julio, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Salvador El Seco, Puebla, presentó escrito de tercero interesado ante la responsable.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁹.

II. Improcedencia

13. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración que se analiza debe desecharse de plano, ya que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

14. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal¹⁰, se prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen. Asimismo, se dispone que la vía procederá **solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
15. Por otra parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
16. En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **“que se hayan consumado de un modo irreparable”**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

¹⁰ **Artículo 99** (...)

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; (...)

17. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.
18. Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
19. Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

B. Caso particular

20. En la especie, el recurrente impugna la sentencia del trece de octubre, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JRC-211/2018**, a través de la cual, entre otros aspectos, **revocó** la orden del Tribunal Local de entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI y **confirmar** la entrega originalmente realizada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
21. En ese tenor, la pretensión del accionante es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se determine la validez de la votación recibida en la casilla mil ochocientos

cincuenta y siete contigua dos y, en consecuencia, se ordene al Instituto Local emita la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el PRI, con lo que, a su juicio, se respetaría la voluntad de los ciudadanos expresada en la casilla.

22. Al respecto, es menester señalar que en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece que los ayuntamientos deberán tomar posesión el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.
23. En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del estado de Puebla, ya han tomado posesión del cargo.
24. Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procesos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, y los regidores electos por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el estado de Puebla, es evidente que no es jurídicamente posible realizar un estudio de fondo sobre las supuestas irregularidades vinculadas con la elección, ya que, se insiste el órgano electo ha tomado posesión del cargo que actualmente se encuentra ejerciendo las funciones atinentes.
25. Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: "**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS**

Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

26. No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.
27. Una determinación distinta, esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
28. En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haberse instalado el Ayuntamiento de San Salvador El Seco, Puebla y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el partido político recurrente.
29. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE